

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés  
(2023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 049**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-41-89-001-2023-00200-00  
76-109-31-03-003-2023-00070-01

ACCIONANTE: YINA SILENY ANGULO MARTINEZ

APODERADA: YURI LICETH AMEL VELAZCO

ACCIONADA: ALCALDIA DISTRITAL DE  
BUENAVENTURA

DERECHO: VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL,  
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL  
REFORZADA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 052 del veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora YURI LICETH AMEL VELAZCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.111.790.556 de Buenaventura – Valle actuando en calidad de apoderada judicial de la señora YINA SILENY ANGULO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.467.568 de Buenaventura – Valle acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, con fundamento en

el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La apoderada judicial de la accionante manifestó que su poderdante ha venido laborando con la Alcaldía Distrital de Buenaventura desempeñando el cargo de Técnico de Apoyo desde el año 2018, asegura que dentro del tracto sucesivo contractual renovó múltiples veces el mismo.

Indica que previo al inicio de cada relación contractual le realizaron exámenes de ingreso que aparentemente tenían resultados positivos, informa que el 01 de junio del año 2022 asistió al médico especialista en ortopedia y traumatología donde fue diagnosticada con Síndrome de Túnel Carpiano que es una enfermedad laboral considerada de origen profesional.

Señala que el 17 de agosto del año 2022 notificó al área de recursos humanos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, pero nunca obtuvo respuesta de fondo a la solicitud que realizó.

Asegura que para el momento en que no renovaron la relación laboral, tenía programación de cirugía en la tiroides la cual no pudo ser realizada.

Manifiesta que no existió intermediación por parte del Ministerio de Trabajo, aun teniendo una incapacidad vigente y una cirugía por realizar.

Por lo anterior solicitan que se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA reintegrar a la accionante a las labores que venía realizando acorde a sus condiciones de salud, además que se ordene la cancelación de la sanción consistente en 180 días de salario.

## **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto N° 804 del quince (15) de junio del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de brindar contestación a la acción de tutela dentro del término legal.

### **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y MINISTERIO DEL TRABAJO** pese a ser notificados en debida forma se abstuvieron de brindar contestación a la acción de tutela dentro del término legal.

## **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo negó tutelar los derechos fundamentales de la accionante argumentando principalmente que en el caso particular se estaría violando el principio de inmediatez, puesto que los hechos que consideran violatorios de derechos fundamentales, es decir la no renovación del contrato a razón de su estado de salud sucedió hace más de 10 meses, el 31 de agosto de 2022 acorde al material obrante en el plenario.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la accionante por medio de escrito de impugnación considera que el a quo omitió pronunciarse frente a la vulneración concreta de los derechos fundamentales en comento, además de informar que la accionante se encuentra en una precaria situación económica ya que se le ha dificultado encontrar trabajo por su padecimiento de salud.

Respecto al principio de inmediatez señalan que el juez debe analizar el caso concreto y haciendo uso del principio de oficiosidad interpretar la situación en pro de los derechos fundamentales de la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la entidad accionada se los vulneró al despedirla encontrándose incapacitada y teniendo una cirugía pendiente, sin que hubiera intermediación de la oficina de trabajo; y la entidad accionada, debido a su grado de subordinación, la encargada de responder a los cargos endilgados.

Por lo que este Despacho se referirá sobre la procedencia de la presente acción y de ser superada se adentrará sobre los aspectos específicos que la entidad accionada señala en su escrito de impugnación.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>2</sup> Sentencia T-523 de 2017.

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (hace referencia a la capacidad, en concreto, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo urgente, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora<sup>3</sup>, o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad iusfundamental) para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

*“32. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.[41] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.[42]*

*33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.[4]”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión, **Sentencia T-003/22** (13 de enero de 2022) M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por la accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece la existencia de un vínculo laboral de contrato de prestación de servicios entre las partes, que terminó el día 31 de agosto de 2022, por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Se establece además que al momento de interponer la acción de tutela, la accionante solicitó el amparo de sus derechos pasados más de 10 meses después de este hecho que considera vulnerador de sus derechos, sin que exista justificación válida que permita demostrar el término razonable y proporcional del amparo perseguido.

Para el Despacho no es un término razonable y oportuno el presentar la acción constitucional de un hecho que ocurrió hace más de 10 meses, por lo que su inactividad no supera el requisito de inmediatez.

La Corte Constitucional se ha referido frente a la inmediatez respecto del derecho a la estabilidad laboral reforzada, en el que indica que *“Puesto que el propósito del mecanismo de amparo radica en proveer una protección urgente frente a amenazas o afectaciones graves e inminentes de los derechos fundamentales, **la formulación oportuna de la demanda de tutela es un presupuesto primordial** para la procedencia de esta acción constitucional.”* (negrilla fuera de texto)

De igual manera no demuestra en el plenario circunstancias que se pueda estar ante un perjuicio irremediable, o que hubiese empleado los medios administrativos o judiciales idóneos que permita demostrar que la presente acción no es un medio alternativo o paralelo de la Jurisdicción ordinaria.

Como se puede evidenciar, para el Despacho es acertada la decisión adoptada por el a quo, pues la solicitud de amparo constitucional interpuesto por señora YINA SILENY ANGULO MARTÍNEZ no cumple con el principio de inmediatez y de subsidiariedad por lo que se procederá a **CONFIRMAR** la sentencia No. 052 del veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** sentencia No. 052 del veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d660aabb2c74c570eb4413d16d5a11395e96333f0c038fb83382786d4bf1e**

Documento generado en 10/08/2023 10:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**